

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 16 de Junio de 1896.

En la ciudad de Logroño á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados

- Sres. Ureta
- » Negueruela
- » Llorente

Secretario interino

Sr. Eguiluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la cual don Melquiades Villasana y Ayala, Concejal del Ayuntamiento de Hormilla, presenta la renuncia de su cargo por haber tomado posesión del de Fiscal municipal suplente, lo cual acredita por documento que á dicha instancia acompaña:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º, parte 1.ª, art. 43 de la ley Municipal no pueden ser Concejales los que desempeñan cargos declarados incompatibles con aquéllos por leyes especiales:

Considerando que el cargo de Juez es incompatible con el de Concejal, según determina el caso 3.º, artículo 111 de la ley Orgánica del Poder Judicial, y este precepto es aplicable á los funcionarios del Ministerio fiscal, por lo dispuesto en el artículo 772 de dicha ley, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia suscrita por D. Domingo Cabezón Bazán, Concejal del Ayuntamiento de Albelda, en la que solicita se le admita la renuncia de dicho cargo que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que el exponente acredita por medio de certificación facultativa que padece una sordera incompleta así como mareos y aturdimiento cerebral que le impiden dedicarse á trabajos intelectuales:

Considerando que el art. 43 de la vigente ley Municipal autoriza para

excusarse de ser Concejales á los físicamente impedidos, se acordó admitir al recurrente la renuncia del cargo que desempeña.

Vista la instancia elevada por D. Andrés Cámara Lázaro, vecino de Albelda, en la que fundado en motivos de salud pide se le admita la renuncia del cargo de Concejal que desempeña en dicha villa:

Considerando que el recurrente acredita por medio de certificación facultativa que padece una neuroastenia generalizada que le impide dedicarse á trabajos intelectuales:

Considerando que según el artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, se acordó admitir la renuncia del cargo de Concejal al referido Sr. Cámara Lázaro.

Vista una solicitud de D. Pedro Cabezón Medrano, Concejal del Ayuntamiento de Albelda, solicitando se le admita la renuncia de dicho cargo, fundada en motivos de salud:

Considerando que el recurrente justifica padecer una hernia vaginal derecha bastante voluminosa que le obliga á ponerse en tratamiento curativo por las molestias que le produce y que le impide dedicarse á las funciones concejalicias:

Visto el núm. 1.º, párrafo 2.º del art. 43 de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado, admitiéndole la renuncia de dicho cargo.

Examinada una instancia suscrita por D. Sergio Gómez Trevijano, en la que interesa se le admita la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Albelda, que no puede seguir desempeñando por haber sido nombrado auxiliar del Agente ejecutivo de la cuarta zona de esta provincia:

Considerando que el extremo en que funda el recurrente la renuncia está acreditado por el informe de la Alcaldía:

Considerando que según el art. 43 de la ley Municipal no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, se acordó admitir la renuncia del cargo de Concejal á D. Sergio Gómez Trevijano.

Examinada la instancia en la cual D. José María Garrido Soldevilla, presenta la renuncia de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal que desempeña en el Ayuntamiento de Quel por haber trasladado su residencia á Calahorra, estableciéndose en casa abierta en la calle Grande, núm. 21:

Resultando que el Ayuntamiento de Quel informa que son ciertos los hechos expuestos:

Considerando que según establece el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal los Concejales cesarán en sus cargos si de-

jaran de tener las condiciones que marca dicha ley, y una de ellas es la residencia continuada y efectiva que imprime carácter legal, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la cual don Pedro Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Badarán presenta la renuncia de dicho cargo y la de Concejal.

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho señor padece á consecuencia de una contusión hepática crónica con accesos histéricohipocondriacos que trastornan sus facultades intelectuales por lo cual se le estima incapaz para el ejercicio de cargo público y especialmente de aquellos que producen responsabilidades:

Considerando que la expresada dolencia por razón de los síntomas que causa, produce un impedimento no sólo físico sino intelectual y por lo tanto la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de don Manuel Pascual Alcocebo, solicitando se le admita la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cenicero.

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho señor padece una dispepsia hiperclorídrica, por la que debe abstenerse de toda ocupación:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, y la dolencia expresada produce un impedimento físico, según aparece de la certificación facultativa, cuyo contenido se ha expuesto:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico, pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia en la cual D. Florentino Martínez Ochoa, Concejal del Ayuntamiento de Juberá presenta la renuncia de su cargo por ser sexagenario, se acordó significar al recurrente que para resolver definitivamente acerca de la excusa que alega debe presentar su partida de bautismo.

Examinado el proyecto de acopios para la conservación de la carretera provincial de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana durante el año económico de 1896-97, se acordó pasar dicho proyecto á la Sección de Contaduría á fin de que redacte el pliego de las condiciones económicas.

Examinado el proyecto de acopios para la conservación de la carretera provincial de Tirgo á Tormantos du-

rante el año económico de 1896-97, se acordó pasar dicho proyecto á la Sección de Contaduría á fin de que redacte el pliego de las condiciones económicas.

Examinadas las cuentas, listas y comprobantes de los gastos ocasionados en la conservación de las carreteras provinciales y Vivero de Varea durante el mes de Abril de 1896 en los servicios que por su urgencia y demás circunstancias la ley autoriza para ejecutar por administración, importante en junto 187'25 pesetas, se acordó pasarlas originales á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y una vez realizado ésto, las devuelva para que queden expuestas al público en la Secretaría, con arreglo á lo que previene el art. 125 de la ley Provincial vigenté.

Interpuesto por D. Manuel Fernández Tuesta, vecino de Hormilla, recurso contra el acuerdo de la Diputación que autorizó al Ayuntamiento de dicho pueblo para entablar un litigio, se acordó elevar el expediente y recurso al Ministerio de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia informando el expresado recurso en los siguientes términos:

Al informar la Comisión el recurso interpuesto por D. Manuel Fernández Tuesta, vecino de Hormilla, contra un acuerdo de esta Diputación que concedió al Municipio de dicho pueblo autorización para litigar, ha de empezar haciendo una breve reseña de todos sus precedentes.

El Ayuntamiento de Hormilla declaró como de propiedad particular un solar denominado Plaza del Pero y sitio del Pero. Contra este acuerdo recurrieron varios vecinos, primero ante el Sr. Gobernador civil de la provincia que confirmó la resolución de dicho Municipio y después contra la providencia del señor Gobernador ante el Tribunal contencioso-administrativo, el cual fundado en que al adaptarse el acuerdo impugnado tomaron parte tres parientes de los que con él resultaban favorecidos y en que de la prueba que se practicó aparecía el derecho que el pueblo de Hormilla tenía al referido solar, revocó la resolución recurrida anulando el acuerdo de este Ayuntamiento y previniéndole al propio tiempo que después de la formación de expediente en el que se aportasen todos los datos posibles para demostrar que el sitio del Pero era de propiedad comunal, requiriese la destrucción de las obras en él practicadas y acudiese á los Tribunales si fuese necesario para conseguir su reivindicación.

Cumpliendo la Municipalidad de Hormilla con lo dispuesto en dicha sentencia que fué declarada firme por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, previa la formación de expediente, requirió á los poseedores del solar D. Vicente Fontecha y al recurrente D. Manuel Fernández para que demoliesen las obras que habían practicado y como estos señores resistiesen pasivamente el requerimiento, acordó acudir á los Tribunales solicitando para ello la oportuna autorización que le fué concedida por esta Diputación provincial en 1.º de Mayo del año corriente.

Relatados, aunque sucintamente todos los hechos anteriores al presente recurso, esta Comisión pasa á examinar los fundamentos en que éste se apoya y á demostrar la improcedencia que envuelve en cuantos aspectos presenta.

En primer término el acuerdo impugnado por D. Manuel Fernández, no es susceptible de recurso alguno, pues la facultad que la ley Municipal en su art. 86 otorga á las Diputaciones es conforme al art. 130 de la ley Provincial exclusiva de aquéllas y ha de ejercitarse no solo con la absoluta independencia de las atribuciones propias sino como función de carácter tutelar y por lo tanto de un modo discrecional que excluye la posibilidad de que en su ejercicio existan infracciones que ocasionen la intervención reservada al Gobierno para corregirla. Tal doctrina además de derivarse de una lógica é imparcial interpretación de la ley, está confirmada por la Real orden de 7 de Abril de 1871 y por la Sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de 8 de Marzo de 1894.

El recurrente que es la persona que hoy posee el solar en cuestión y por lo tanto con quien debe lligar el Ayuntamiento de Hormilla, trató de eludir las reivindicaciones de que ha de ser objeto y temeroso sin duda de sostener la justicia de su causa ante los Tribunales, acude enalzada ante V. E. fundando principalmente su reclamación en que no siendo el dictamen de los Letrados favorable á la interposición de la demanda existe infracción del art. 86 de la ley Municipal, argumento que carece de base, por que además de que no resulta rigurosamente exacta aquella aseveración, el informe de los Letrados como ha declarado el Tribunal contencioso administrativo por auto de 30 de Mayo de 1891, no es necesario que sea conforme con la consulta que á su informe se somete, puesto que dicho dictamen no constituye más que un medio de ilustración que la ley exige para que los Ayuntamientos procedan con pleno conocimiento de causa, la cual doctrina deducida de la letra y espíritu de la ley, implica que la palabra conforme que la ley emplea no se refiere más que al acuerdo de los dos Abogados dictaminantes y á la unidad del pensamiento de su obra.

Destruído ante la ley y la jurisprudencia, el principal argumento, invocado por el que recurre, esta Comisión ha de entrar en otras que no por ser de menos importancia son menos deleznable.

La sentencia que ordenaba al Ayuntamiento reivindicar la propiedad del solar «del Pero» fué consentida por las partes y declarada firme tenía carácter ejecutivo. Para que fuera un hecho la anulación del acuer-

do revocado por dicho Tribunal era preciso, puesto que los poseedores del solar no querían demoler las obras que en él habían ejecutado, que el asunto se llevase á los Tribunales ordinarios. Por lo tanto negar al Ayuntamiento de Hormilla, la autorización que solicitaba hubiera sido tanto como oponerse al cumplimiento de una sentencia y dar validez á un acuerdo nulo quebrantando con ello las reglas más elementales de justicia que es la primera razón que se debe tener en cuenta al hacer tal género de concesiones.

Comprendiendo el exponente el valor que para esta Corporación tenía lo dispuesto por el Tribunal contencioso, trata en su escrito de demostrar que este carecía de facultades para hacer al Ayuntamiento de Hormilla, las prevenciones que le hizo.

A este propósito sienta afirmaciones completamente gratuitas y huérfanas de fundamentos legales que mal puede aducirlos puesto que la competencia de aquel Tribunal para anular el acuerdo de referencia es indiscutible y consecuencia de la anulación era el prevenir al Municipio de Hormilla que reivindicase la propiedad de un solar que indebidamente y por aquella resolución había declarado de propiedad particular, se aduce también en el escrito del recurso, lo gravoso que puede ser para el vecindario de Hormilla, el promover dicho pleito y apoyan tal aseveración en lo insignificante del valor del terreno y los cuantiosos gastos del pleito.

Este argumento siquiera haya sido expuesto por los dos Letrados informantes, no puede tener valor alguno para quien conozca los principios de la ley de Enjuiciamiento que clasifica los juicios por su importancia y fija sus solemnidades y trámites en relación con la cuantía de la cosa litigiosa.

Según esto es indudable que si el terreno en cuestión tiene un valor insignificante podrá sustanciarse la reclamación en un juicio verbal ó á lo sumo de menor cuantía y los gastos que ocasione no pueden ser cuantiosos sino de poquísima importancia.

Si por el contrario el valor del terreno excede de 3.000 pesetas, bien merece que el Ayuntamiento trate de reivindicarlo en un juicio de mayor cuantía.

En vista de todo lo expuesto, que demuestra de un modo evidente la procedencia del acuerdo adoptado por la Diputación provincial en el asunto recurrido, esta Comisión dá por terminado su informe, segura que ha de desestimarse la presente reclamación.

Autorizada la Comisión por la Diputación según acuerdo de 27 de Abril último, para la enagenación de 31 chopos existentes en el Vivero provincial, se acordó anunciarlo al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia admitiendo proposiciones en pliegos cerrados hasta el día 6 de Julio próximo y hora de la una de la tarde. El precio de cada chopo es de 4'50 pesetas. Los gastos de arranque y demás que se ocasionen correrán á cargo de aquél á quien se adjudique la enagenación. La Comisión procederá á la apertura de pliegos el día en que celebre sesión, y si resultasen dos proposiciones iguales se admitirán pujas entre sus autores por término de quince minutos y en el día y hora que la Comisión designe. No

podrá procederse al arranque de los chopos si previamente no se ingresara en las arcas de fondos provinciales el importe de los mismos. Serán desechadas las proposiciones que no se ajusten al tipo de 4'50 pesetas chopo ó de otra cantidad que no mejore dicho tipo.

La Comisión quedó enterada de una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en la que se expresa el agrado con que se ha visto el acuerdo de la Diputación provincial que dispuso continuar otorgando pensión á las viudas de los reservistas muertos en la campaña de Cuba mientras sigan en dicho estado y dure la referida campaña.

Previo declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se adjudicaron definitivamente las siguientes subastas:

A D. Cesáreo Blanco Ruiz, la del machaqueo de materiales de la carretera de Tirgo á Tormantos en la cantidad de 910'80 pesetas.

A D. Domingo Esteban González, la de acopios de materiales para la conservación de la carretera de Nájera al puente de El Ciego en la suma de 2.470 pesetas; y

A D. Hilario Herreros Martínez, la de machaqueo de materiales con destino á la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra por la cantidad de 832'25 pesetas; requiriendo á dichos señores para que eleven el depósito al 5 por 100 dentro del término de quinto día.

Así mismo se adjudicaron las siguientes subastas:

La del portazgo de Briñas, á doña Gumersinda Escudero, vecina de Haro, en la cantidad de 3.750 pesetas.

A D. Valentín Castrillo, vecino de Burgos, la del papel para la impresión del BOLETIN OFICIAL y listas electorales al precio de 5'25 pesetas cada resma de papel.

El suministro de tocino para los Establecimientos de Beneficencia y Correccional, á D. Ruperto Martínez, vecino de Logroño, por la cantidad de 1'80 pesetas.

El de carbón y cisco, á D. Agapito Quintana al precio de 2'15 pesetas el carbón, y 1'60 pesetas el cisco, cada hectolitro.

A D. Julián Barragán, el suministro de leña por la cantidad de 3 pesetas cada quintal métrico.

A D. Ruperto Martínez, vecino de Logroño, el suministro de aceite á los Establecimientos de Beneficencia en la cantidad de 119 pesetas cada hectolitro, por cesión hecha á dicho señor por D. Vicente Redón á quien provisionalmente se le adjudicó la subasta; y

La recaudación de derechos del portazgo de Iregua, á favor de don Marcial Medrano por la cantidad de 2.725 pesetas por cesión hecha á dicho señor por D. Eustaquio Aguirre á quien como mejor postor se le adjudicó provisionalmente la subasta.

Examinadas las actas de subasta para el servicio de bagajes, se acordó adjudicarlas definitivamente á los señores que á continuación se expresan, requiriéndoles para que en el término de quinto día eleven el depósito al 10 por 100.

Pesetas.

*Cantón de Arnedillo.*

Don Santiago del Pozo y Olalla, por la cantidad de trescientas pesetas. . . . . 300

*Cantón de Alfaro.*

Don Marcelino Colás, por

la suma de cuatrocientos pesetas. . . . . 400

*Cantón de Calahorra.*

Don León Ruiz, en la suma de trescientas noventa y seis pesetas. . . . . 396

*Cantón de Cervera.*

Don Vicente Zapatero, por la cantidad de cuatrocientas dieciocho pesetas. . . . . 418

*Cantón de Haro.*

Don Benito Valdés, en la cantidad de setecientos veinte pesetas. . . . . 720

*Cantón de Lumberras.*

Don Pedro Fernández Lucas, por la suma de doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250

*Cantón de Santo Domingo.*

Don Nicanor Barrio Sancho, por la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas. . . . . 445

Resultando han quedado desiertas por falta de licitadores las subastas para los cantones de Torrecilla de Cameros, Nájera y Cenicero, se acordó celebrar nuevas subastas fijando el día 30 del mes actual á las doce de la mañana y bajo los tipos de 350, 590 y 520 pesetas respectivamente.

Resultando que el Alcalde de Au-sejo no ha participado el resultado de la subasta, se acordó ordenarle manifieste si acudieron ó no licitadores.

Resultando del acta de subasta del cantón de Logroño, que D. Manuel Romero aparece como mejor postor, pues fijó su proposición en 1.280 pesetas por cuya razón el tribunal de subasta le adjudicó provisionalmente aquélla, y después de esto, D. Basilio Laguardia, que había tomado parte en la licitación protestó del acto fundándose en que la carta de pago del citado Romero comprensiva del depósito provisional era de 80 pesetas, debiendo ser la de 82'50:

Considerando que la protesta se hizo después de terminada la subasta y no dentro de la hora que dura la licitación, que dicha protesta se refiere al depósito provisional cuyo importe sólo debe examinar el Presidente; que no hubo mala fé en la adjudicación, y que por el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 hállanse exentos de remate los servicios que no exceden de 2.000 pesetas, estando anunciado éste por la cantidad de 1650, se acordó adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Manuel Romero, como mejor postor en la cantidad de 1.280 pesetas.

Habiendo resultado desiertas varias subastas, se acordó celebrar otras bajo las mismas condiciones con sujeción á los tipos siguientes y día y hora que á continuación se expresan:

El suministro de vino con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el día 30 del mes actual dando principio el acto á las ocho de la mañana bajo el tipo de veinte céntimos litro.

El suministro de carne para el mismo día treinta, al precio de una peseta cincuenta y dos céntimos el kilogramo, dando principio el acto á las nueve de la mañana.

Garbanzos con destino al Correc-

cional en igual día treinta, dando principio la subasta á las diez de la mañana al precio de sesenta y siete céntimos de peseta kilogramo.

Garbanzos con destino á los Establecimientos de Beneficencia, al precio de noventa y dos céntimos de peseta kilogramo, señalando el día treinta del mes actual y hora de las once de la mañana.

El suministro de pan á los Establecimientos provinciales, al precio de treinta y cinco céntimos de peseta cada kilogramo, señalando el mismo día treinta, dando principio el acto á la una de la tarde.

La subasta de suministro de calzado para los asilados de la casa de Beneficencia, el día 1.º de Julio próximo, dando principio el acto á las ocho de la mañana.

El suministro de caparrones al precio de cincuenta y siete céntimos de peseta el kilogramo, el mismo día primero á las nueve de la mañana.

El suministro de huevos á una peseta cincuenta céntimos docena, en igual día primero á las diez de la mañana.

La subasta para suministrar azúcar blanquilla y terciada, al precio de una peseta veintidos céntimos la blanquilla, y de una peseta catorce céntimos la terciada, señalando el día primero de Julio y hora de las once de la mañana.

El suministro de patatas al precio de nueve pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico, el mismo día primero, dando principio el acto á las doce de la mañana; y

El suministro de alubias al precio de cincuenta y siete céntimos de peseta kilogramo, señalando también el día primero de Julio y hora de la una de la tarde.

Se aprobó una providencia del señor Ingeniero Jefe de la Sección de carreteras provinciales en virtud de la cual se impone tres días de descuento en su haber al peón caminero Juan Benito Ezquerro, por no haber cumplido con la tarea que le fué impuesta.

En vista de un oficio del Sr. Administrador del Correccional, trasladando otro del Sr. Capellán de dicho Establecimiento, rogando se le autorice para platear dos cálices que se encuentran en mal estado, se acordó acceder á lo solicitado.

Se levantó la sesión.—El Secretario interino, F. Galo Eguíluz.

## Delegación de Hacienda

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones indirectas en orden fecha 12 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

En la *Gaceta* correspondiente al día de ayer 11 del actual, apa-

rece la siguiente rectificación:

«Habiéndose padecido error material de copia en los artículos 36 y 39 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, fecha 14 de Septiembre último, publicado en la *Gaceta* correspondiente al día 28 del mismo mes se reproducen á continuación debidamente rectificadas.

Art. 36. Por los transportes terrestres internacionales solo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta y desde la frontera.

Art. 39. Se exceptúan del derecho de registro en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok; los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de cinc y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino, desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.»

Lo que por medio de este periódico oficial, se anuncia para conocimiento de las empresas interesadas y del público en general.

Logroño 15 de Octubre de 1896.  
—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Pablo Pérez Lacalle, Presidente del Ayuntamiento de la villa de Castroviejo,

Hace saber: Que terminado el repartimiento de consumos y líquidos del presente año, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para admitir las reclamaciones procedentes.

Castroviejo 12 de Octubre de 1896.  
—Pablo Pérez.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### Mes de Noviembre de 1896.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca si lo tiene.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Céntos.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Anselmo Rodríguez	Pajares	Rústica.	Clero.	15.511	7030	Lumbreras	20.º	17	Noviembre	1896.	27 50
" Balbino García Lacalle	Baños de río Tobía	Urbana	Idem	15.670 al 15.677	7033	Baños de río Tobía	20.º	21	Idem	Idem	25 "
" Gregorio Gibaja	Haro	Rústica	Idem	15.667	7034	Haro	20.º	28	Idem	Idem	28 "
" Francisco Bañares	Idem	Idem	Idem	15.665	7035	Idem	20.º	29	Idem	Idem	150 05
" Manuel Canas	Ventosa	Idem	Idem	15.760	7112	Ventosa	19.º	6	Idem	Idem	21 50
" Gregorio Gómez	Galbárruli	Idem	Idem	15.904	7247	Galbárruli	7.º	15	Idem	Idem	120 "
El mismo	Idem	Idem	Idem	15.904	7247	Idem	7.º	15	Idem	Idem	480 "
Don Manuel Quincoces Ruiz	Briones	Idem	Beneficencia.	10.264	96	Briones	10.º	25	Idem	Idem	190 50
" Miguel Gobantes	Idem	Idem	Idem	10.263	96	Idem	10.º	"	Idem	Idem	150 "

Logroño, á 14 de Octubre de 1896.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.

# TERMINO MUNICIPAL DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 7.526 habitantes establecidos y le corresponde la 7.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (CONTINUACION.)

Número de orden.	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.
58	1.ª	8.ª	27	Madrazo Gómez, Manuel	P. Paz, 18	Loza entrefina		132			7 92	139 92		34 98
59	"	"	26	Segura Abadía, Idefonso	Estación, Ferrocarril	Vidrio por mayor		132			7 92	139 92		34 98
60	"	9.ª	2	Santiago Gómez, Francisco	La Vega, 5	Calzado		64			3 84	67 84		16 96
61	"	"	"	Prieto Retes, Victoriano	P. Paz, 11	Id.		64			3 84	67 84		16 96
62	"	"	"	Cabezón Soto, Florencio	Id., 8	Id.		64			3 84	67 84		16 96
63	"	"	9	Bengoa Vela, Salgado	Arrabal, 32	Aguardiente por me- nor		64			3 84	67 84		16 96
64	"	"	"	Guerrero Santiago, Manuel	Id., 15	Id.		64			3 84	67 84		16 96
65	"	"	"	Berraondo Uriarte, Francisco	Id., 9	Id.		64			3 84	67 84		16 96
66	"	"	"	Fernández Junquera, Francisco	Id., 3	Id.		64			3 84	67 84		16 96
67	"	"	"	González Cortés, Julián	P. Cruz, 15	Id.		64			3 84	67 84		16 96
68	"	"	"	Villoslada, Lucía	Peso, 16	Id.		64			3 84	67 84		16 96
69	"	"	"	Gobantes López, Santos	Santo Tomás, 7	Id.		64			3 84	67 84		16 96
70	"	"	"	Zúñiga Campos, Angel	Plaza Paz, 25	Id.		64			3 84	67 84		16 96
71	"	"	"	López Varona, Felipe	Prim, 9	Id.		64			3 84	67 84		16 96
72	"	"	"	Aguirre Villega, José	Carrión, 5	Vinos del país por menor		64			3 84	67 84		16 96
73	"	"	"	Hoyos, Rafael	P. San Agustín	Id.		64			3 84	67 84		16 96
74	"	"	"	Pereta, Ramón	Zurbano, 2	Id.		64			3 84	67 84		16 96
75	"	"	"	Olarte Arocena, Pedro	Plaza Paz, 25	Id.		64			3 84	67 84		16 96
76	"	"	"	Olarte Arocena, Lucía	Puente, 1	Id.		64			3 84	67 84		16 96
77	"	"	"	Tricio Isasmendi, Hipólito	M. Francos, 93	Id.		64			3 84	67 84		16 96
78	"	"	12	Gonzalo Castillo, Bonifacio	Peso, 3	Carnes frescas por menor		64			3 84	67 84		16 96
79	"	"	"	Martínez Alonso, Feliciano	Id., 6	Id.		64			3 84	67 84		16 96
80	"	"	14	Mandavia Fernández, Julián	Arrabal, 11	Gerga y alforjas		64			3 84	67 84		16 96
81	"	"	"	Viuda de Isaac, Ollero	Id., 23	Id.		64			3 84	67 84		16 96
82	"	"	"	García Borilla, Ricardo	Id., 10	Id.		64			3 84	67 84		16 96
83	"	10	4	Durá Julián, Vicente	Lain Calvo, 13	Loza entrefina		54			3 24	57 24		14 31
84	"	"	"	Durá Julián, Vicenta	Plaza Cruz, 30	Id.		54			3 24	57 24		14 31
85	"	"	6	Grande Campo, Mariano	La Paz, 18	Teja y ladrillo		54			3 24	57 24		14 31
86	"	"	"	Peña Alonso, Antonio	P. Comedias, 11	Id.		45			2 70	47 70		11 93
87	"	11	5	López Besga, Victoriano	Arrabal, 24	Mesonero		45			2 70	47 70		11 93
88	"	"	"	López Merino, Hipólito	Colón, 22	Id.		45			2 70	47 70		11 93
89	"	"	"	Ugalde Oñate, Luisa	Lain Calvo, 1	Id.		45			2 70	47 70		11 93
90	"	"	"	Elares Goya, Marcial	Id., 9	Id.		45			2 70	47 70		11 93
91	"	"	"	Campino Piñero, Lázaro	L. Rivas, 2	Id.		45			2 70	47 70		11 93
92	"	"	"	Mate Gómez, Andrés	Santa Lucía, 4	Id.		45			2 70	47 70		11 93

(Se continuará.)